Disposición Nº 4

Corrientes, 11 de marzo de 2015

VISTO

Ley Nº 4495/90 y Decreto Reglamentario Nº 593/94, Resolución 1195/13

CONSIDERANDO

Que, el Decreto 593/94 establece los requisitos que deben reunir las empresas de aplicación de productos fitosanitarios, tanto aéreas como terrestres, para su inscripción en el Registro de Expendio, Aplicación y Almacenamiento de Agroquímicos de la Provincia de Corrientes.

Que, en los art. 16 a 25 del mencionado Decreto se establecen las condiciones que deben tenerse en cuenta al momento de realizar las aplicaciones aéreas y las distancias a respetar de los centros poblados.

Que, además de lo normado en el Decreto 593/94 se estima necesario establecer precisiones respecto a las aplicaciones de productos fitosanitarios en áreas sensibles como establecimientos educacionales, predios anexos al establecimiento educativo, complejos deportivos y recreativos que se encuentren en zonas rurales para las cuales la normativa vigente no fija una distancia y modo de operación de los equipos de aplicaciones.

Que, es objetivo del organismo de aplicación de la Ley 4495/90 la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agropecuaria, entre otros aspectos, por ello se exige a todos los actores involucrados adoptar prácticas seguras al momento de la aplicación de productos fitosanitarios, contribuyendo al desarrollo de toda la cadena agroalimentaria.

Que, la utilización de fitosanitarios en la producción de alimentos es fundamental y necesaria para producir de manera más estable y eficiente, con el consiguiente beneficio para la sociedad y los consumidores, sin embargo, la eventual aplicación de estos insumos en forma inapropiada y desaprensiva entraña posibles riesgos para la salud y el ambiente.

Que, por ello toda aplicación de fitosanitarios debe ser realizada de forma segura y responsable, ajustándose a la normativa vigente y enmarcada en un esquema de buenas prácticas de aplicación, respetando las ventanas de tratamiento que incluyen la valoración del estado del cultivo, el desarrollo de la plaga, la tecnología de aplicación, la velocidad y dirección del viento, humedad relativa, temperatura en inversión térmica, de manera que se minimicen los riesgos y las consecuencias de posibles accidentes, disminuyendo al máximo cualquiera de las diferentes formas de deriva y evitando los posibles riesgos emergentes.

Que, la Dirección de Asesoría Legal ha tomado intervención a través del Dictamen Nº104/15.

Que, la suscripta es competente para dictar el acto que se propicia, en función de lo establecido por la Resolución Nº 1195/12 del Ministerio de Producción.

POR ELLO

LA DIRECTORA DE PRODUCCIÓN VEGETAL

DISPONE:

**ARTÍCULO 1°:** ESTABLEZCANSE como zonas sensibles a todos aquellos establecimientos educacionales, predios anexos al establecimiento educativo, complejos deportivos y recreativos que se encuentren ubicados en zonas rurales.

**ARTÍCULO 2°:** Cuando los lotes a tratar con productos fitosanitarios se encuentren en cercanías de zonas sensibles enumeradas en el art. 1º, se deberán respetar las siguientes distancias:

1. APLICACIONES TERRESTRES: Podrán realizarse hasta una distancia de 100 metros de la zona sensible, estando permitido dentro de esta zona el uso de productos banda VERDE y AZUL. Con pastillas antideriva.
2. Aplicaciones aéreas: Podrán realizarse a partir de 200 metros de la zona sensible, estando permitido dentro de esta zona y hasta los 500 metros el uso de productos banda VERDE Y AZUL.

**ARTICULO 3°:** LOS aplicadores aéreos o terrestre deberán informar personalmente o por los medios masivos de comunicación sobre la aplicación a realizar, con una antelación de 24hs, tanto a las autoridades (municipio y de establecimientos escolares) como a otros productores que pudieran ser afectados en las zonas rurales donde se encuentren las zonas sensibles.

ARTICULO 4º: LAS aplicaciones que se realicen en cercanías a CENTROS POBLADOS deberán respetar: para aplicación terrestre lo enunciado en el art. 2 inc a) de la presente Disposición y para aplicación aérea una distancia de un mil (1000 mts). Entiéndase por Centros Poblados a aquellos reconocidos como municipios o que cuenten con autoridad comunal, aunque sea a nivel vecinal.

ARTICULO 5º: NO podrán los equipos de aplicación transitar ni sobrevolar las zonas sensibles y/o centro poblados aun después de haber agotado su carga.

ARTÍCULO 6º: LA presente Disposición será refrendada por el Sr. Ministro de Producción.

ARTÍCULO 7º: COMUNÍQUESE, publíquese y archívese.-

Ing. Agr. Mariela Pletsch

Directora de Producción Vegetal